

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CURADURIA

RAD. 2023-00330

Se decide en sentencia la demanda instaurada por los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 97ª NO 2-70 TORRE 21 APARTAMENTO 303 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-2046222 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

PRETENSIONES

1. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor JACOBO DIAZ GOMEZ con el fin de que por su intermedio se proceda a firmar la escritura pública de levantamiento de patrimonio de familia, para cuyo efecto, posesiónesele y disciplínesele el cargo encomendado.
2. Librar las comunicaciones que sean del caso a las oficinas de Instrumentos Públicos y/o a las Notarías donde se efectuará el trámite de levantamiento de patrimonio de familia.

HECHOS

1. Los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ adquirieron bien inmueble mediante escritura No 1225 de 11 de septiembre de 2019 de la Notaria Veintiocho del círculo de Bogotá D.C. ubicado en la transversal 97ª No 2-70 Torre 21 apartamento 303. Del Conjunto Residencial Parque Central Tintal 3 de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con folio de matrícula No 50C-2046222 y chip AAA0271SESK.
2. Que dicho inmueble se afectó con patrimonio de familia a favor de su cónyuge y/o sus menores hijos mediante la escritura ya mencionada en el numeral anterior.
3. Los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ en la actualidad solo tienen un menor hijo JACOBO DIAZ GOMEZ

identificado con el NUIP 1014882805 la cual en la actualidad tiene 10 años de edad.

4. Los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ requieren levantar en patrimonio de familia que se constituyó, no sin antes advertir que su menor hijo en ningún momento quedara desamparado ya que en la actualidad cuenta con otra propiedad para lo cual se anexa certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20385739 en los cuales se puede observar que incluso está mucho mejor ubicado y por ende es de mayor valor que el bien sobre el cual se pretende levantar la afectación.
5. Los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ como su menor hijo en la actualidad tienen domicilio compartido en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 56 No 151-51 interior 7 apartamento 504 Barrio Mazaren Bogotá D.C.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2023 en el que se ordenó dar el trámite del artículo 577 y s.s. del C.G. del P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y el menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó: *“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por los señores PAOLA ANDREA GOMEZ MESA y OSCAR ANTONIO DIAZ GOMEZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 97ª NO 2-70 TORRE 21 APARTAMENTO 303 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-2046222 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- Registro civil de nacimiento del menor JACOBO DIAZ GOMEZ.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2046222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20385739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

- Escritura pública de compraventa No. 1225 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2046222.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a DESIGNAR CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor JACOBO DIAZ GOMEZ al (a) Dr. (a) MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, con correo electrónico marthacmolano@gmail.com . Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles relacionados en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como honorarios al curador ad-hoc.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde99611a27fb29a34db146e5027c98b1a1afaafa2d59b2c5bf9ad7869599df**

Documento generado en 01/09/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>